



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: **00138-2019F (08-001-31-10-002-2018-00216-01)**

Barranquilla, Noviembre Diecisiete (17) del año Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto fechado Mayo 17 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DOBLADA DE BIENES SUSTRÁIDOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS contra la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO.

II. ANTECEDENTES. -

En el asunto de la referencia, la parte demandante presentó reforma de la demanda, con la finalidad de incluir en el extremo pasivo al señor NARCEZ RUIS CIRO y a las sociedades INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL ATLÁNTICO S.A.S. y EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTAS S.A.S., en calidad de litisconsortes necesarios, afirmando que con estas personas natural y jurídicas, la demandada distrajo los bienes de la sociedad conyugal disuelta; bienes que en las pretensiones de la demanda, solicita sean devueltos materialmente a la masa social, para ser distribuidos entre los consortes divorciados ^(fls.623-652 3er cdno).

La reforma fue mantenida en Secretaría mediante auto fechado Abril 11 de 2019, argumentando la juzgadora de primer grado que la solicitud de inclusión de terceros no resulta procedente en esta clase de procesos, como se indicó en el auto de enero 22 de 2019 mediante el cual se rechazó una petición similar por extemporánea ^(fl.653); solicitando entonces a la parte actora, aclarar lo pertinente; y como quiera que se consideró que el memorial radicado en abril 26 del mismo año ^(fls.654-659) no aclaró la

situación, mediante auto de Mayo 17 de 2019 se rechazó la reforma de la demanda (fls.660-661).

III. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La anterior decisión fue impugnada por la parte demandante, quien argumenta: 1) Que no existe ejecutoria sobre este tema, como quiera que la anterior solicitud de inclusión de los aludidos demandados estuvo contenida en la demanda inicial, y esta es una reforma de demanda donde se incluyen hechos y pretensiones nuevas justificativas de la vinculación de estas personas al proceso; y 2) Que con las aludidas personas se conforma un litisconsorcio necesario, por lo cual el trámite no se considera saneado hasta que éstos sean llamados a integrar el litigio, e insiste que deben ser convocados al proceso, toda vez que con la participación de éstos la demandada inicial ocultó bienes de la sociedad conyugal mediante la realización de actos y negocios jurídicos simulados que solicita sean resueltos para que los bienes se devuelvan materialmente a la masa social.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.-

Cabe resolver en este caso, si resulta procedente la vinculación del señor señor NARCEZ RUIS CIRO y a las sociedades INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL ATLÁNTICO S.A.S. y EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTAS S.A.S, a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios, como lo solicita la parte demandante; y en consecuencia, si la decisión impugnada merece ser revocada, como solicita la parte demandante.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, menester es abordar en primer lugar lo concerniente a la figura del litisconsorcio necesario, que consiste en la obligatoriedad que tiene el juez, de vincular a determinado proceso a unas personas, naturales o jurídicas, que de manera forzosa deben formar parte de la relación

jurídico procesal, sin cuya presencia no resulta posible resolver de fondo el litigio; figura que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra prevista en el art. 61 del C.G.P., el cual dispone "...*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manea uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio (...)* En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia..."; consagrando en el art. 133, núm.. 8º como causa de nulidad procesal, entre otras, la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Precisado lo anterior, tenemos que el proceso de simulación entre cónyuges por el ocultamiento o distracción de bienes sociales de que trata el art. 1824 del Código Civil, ciertamente, en principio, solo legitima para demandar o ser demandado, a la pareja que conforma el matrimonio disuelto por el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico o la separación de bienes, según sea el caso. No obstante, puede acontecer, como sucede en el asunto subjúdice, que dadas las condiciones del bien que presuntamente fue sustraído de manera dolosa de la masa social por el comportamiento de que trata la norma citada, la pretensión de la parte demandante no se limite a solicitar que la parte demandada pierda su porción en la cosa y la restituya doblada, sino que para lograr tal cometido, la pretensión se extienda a que se dejen sin efectos las negociaciones realizadas con terceros, para que la cosa vuelva al dominio del tradente; evento en el cual, se conforma un litisconsorcio necesario con esos terceros adquirentes de la cosa, puesto que no resulta posible declarar la simulación de los actos o contratos que éstos realizaron, sin brindarles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En este asunto, vemos que la pretensión contenida en la reforma de la demanda, se advierte que la pretensión principal es que se devuelvan materialmente a la masa social los bienes presuntamente distraídos, previa cancelación en los folios de matrícula inmobiliaria y de registro, de los títulos de adquisición por las terceras

personas citadas en calidad de litisconsortes necesarios; y solo en el evento en que la recuperación de tales bienes se torne imposible, se disponga el reintegro en dinero; situación que plantea entonces, que la parte actora, al reformar la demanda está ejerciendo no solo la acción de restitución doblada de bienes de que trata el art. 1824 del Código Civil, sino también la acción de simulación absoluta de los respectivos negocios jurídicos, lo cual naturalmente se traduce en un interés jurídico que otorga legitimidad a esos terceros con los cuales se realizaron los negocios de compraventa de acciones y de inmuebles, quienes deben ser obligatoriamente convocados a este proceso, a ejercer su derecho de defensa; razones que imponen entonces la revocatoria de la providencia impugnada a efectos de que la jueza de primer grado revise si la reforma de la demanda cumple los demás requisitos de ley, y en caso afirmativo, admitidos los terceros señor NARCEZ RUIS CIRO y las sociedades INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL ATLÁNTICO S.A.S. y EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTAS S.A.S, en calidad de litisconsortes necesarios, continúe el proceso también con éstos, para que se resuelva sobre la pretensión de simulación absoluta de los actos y contratos con los que presuntamente se distrajeron bienes de la masa social.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala. -

RESUELVE:

1º.- Revocar el auto fechado Mayo 17 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DOBLADA DE BIENES SUSTRÁIDOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS contra la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de la Sala Civil-Familia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que la jueza de primera instancia revise si la reforma de la demanda cumple los demás requisitos de ley, y en caso afirmativo, admitidos los terceros señor NARCEZ RUIS CIRO y las sociedades INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL ATLÁNTICO S.A.S. y EL COMERCIO ELECTRICO DE LA COSTAS S.A.S, en calidad de litisconsortes necesarios, continúe el proceso también con éstos, para que se

Radicación: 00138-2019F (08-001-31-10-002-2018-00216-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez

resuelva sobre la pretensión de simulación absoluta de los actos y contratos con los que presuntamente se distrajeron bienes de la masa social.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora